

**205. CONSTRUCCIÓN DE UNA CARRETERA EN COSTA RICA A LO LARGO DEL RÍO SAN JUAN (NICARAGUA c. COSTA RICA); DETERMINADAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR NICARAGUA EN LA ZONA FRONTERIZA (COSTA RICA c. NICARAGUA)**

**Providencia de 13 de diciembre de 2013**

El 13 de diciembre de 2013, la Corte dictó una providencia respecto de la solicitud de medidas preliminares presentada por Nicaragua el 11 de octubre de 2013 en la causa *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, acumulada a la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*. En la providencia, la Corte consideró que las circunstancias, tal como se le presentaron, no requerían el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales.

La Corte estuvo integrada de la manera siguiente: Presidente Tomka; Vicepresidente Sepúlveda-Amor; Magistrados Owada, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari; Magistrados ad hoc Guillaume, Dugard; Secretario Couvreur.

\*

\* \*

El párrafo 39 de la parte dispositiva de la providencia dice lo siguiente:

“... ”

La Corte,

Por unanimidad,

*Determina* que las circunstancias, tal como se presentan a la Corte, no requieren el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales”.

\*

\* \*

**La demanda y la solicitud de medidas provisionales (párrs. 1 a 11 de la providencia)**

La Corte comienza recordando que, mediante una solicitud presentada en la Secretaría de la Corte el 22 de diciembre de 2011, la República de Nicaragua (en adelante “Nicaragua”) interpuso una demanda contra la República de Costa Rica (en adelante “Costa Rica”) por “violaciones de la soberanía de Nicaragua e importantes daños ambientales causados a su territorio”, alegando en particular que Costa Rica estaba realizando obras de construcción cerca de la zona fronteriza entre los dos países a lo largo del río San Juan, específicamente la construcción de una carretera (Ruta 1856) (causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*), en adelante la “causa *Nicaragua c. Costa Rica*”. En la demanda, Nicaragua afirma además que la nueva carretera

está causando al río un daño continuo y en gran escala “debido al impulso que inevitablemente da a las actividades agrícolas e industriales”.

Al momento de presentar su memoria, Nicaragua había solicitado a la Corte que, entre otras cosas, decidiera “de oficio si las circunstancias del caso hacían necesaria la indicación de medidas preliminares”. Mediante cartas de fecha 11 de marzo de 2013, el Secretario informó a las partes que la Corte consideraba que las circunstancias del caso, tal como se le presentaban en ese momento, no requerían el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 75 del Reglamento de la Corte de indicar de oficio medidas provisionales.

La Corte explica que, en dos providencias separadas de fecha 17 de abril de 2013, había decidido acumular la causa *Nicaragua c. Costa Rica* a la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, en adelante la “causa *Costa Rica c. Nicaragua*”, que había sido incoada por Costa Rica contra Nicaragua el 18 de noviembre de 2010, acompañada de una solicitud de indicación de medidas provisionales. Mediante providencia de 8 de marzo de 2011 en esta última causa, la Corte indicó ciertas medidas provisionales respecto de ambas partes. Después de solicitudes sucesivas de Costa Rica y Nicaragua de que se modificara dicha providencia, la Corte, mediante providencia de 16 de julio de 2013, consideró que las circunstancias del caso, tal como se le presentaban en ese momento, no requerían el ejercicio de la facultad de modificar las medidas indicadas en su providencia de 8 de marzo de 2011. El 24 de septiembre de 2013, Costa Rica presentó ante la Secretaría una solicitud de nuevas medidas provisionales en la causa *Costa Rica c. Nicaragua*. La totalidad de los antecedentes procesales de la causa *Costa Rica c. Nicaragua* figuran en la providencia de la Corte de fecha 22 de noviembre de 2013 en la solicitud de Costa Rica de indicación de nuevas medidas provisionales en dicha causa.

La Corte señala que, el 11 de octubre de 2013, Nicaragua presentó a la Secretaría una solicitud de indicación de medidas provisionales en la causa *Nicaragua c. Costa Rica*, aclarando que no solicitaba la modificación de la providencia de 8 de marzo de 2011 en la causa *Costa Rica c. Nicaragua*, sino más bien “la adopción de nuevas medidas provisionales vinculadas a la causa *Nicaragua c. Costa Rica*”. Nicaragua sugirió además que su solicitud se escuchara en la misma vista oral, concurrentemente con la solicitud de Costa Rica de indicación de nuevas medidas provisionales. Mediante carta de 14 de octubre de 2013, Costa Rica se opuso a la sugerencia de Nicaragua. Mediante cartas de fecha 14 de octubre de 2013, el Secretario informó a las partes de que la Corte había decidido que examinaría las dos solicitudes separadamente.

La Corte recuerda que Nicaragua, al esbozar los hechos que la llevaron a entablar la presente solicitud, manifestó que Costa Rica “se ha negado repetidamente a ofrecerle la información pertinente sobre las obras viales” y que “ha negado que tenga obligación alguna de preparar una evaluación del efecto ambiental o de aportar a Nicaragua un documento de esa naturaleza”. En su solicitud, Nicaragua afirma que:

“al momento en que la estación lluviosa comienza su etapa más intensa, llevando cantidades cada vez más grandes de sedimentos y escorrentía a las aguas del río, Costa Rica todavía no ha aportado a Nicaragua la información necesaria, ni tampoco ha adoptado las medidas necesarias a lo largo de la carretera, de 160 km de longitud, para evitar o mitigar el daño irreparable que se está causando en el río y en su entorno, incluso respecto de la navegación y la salud y el bienestar de la población que vive a lo largo de sus riberas”.

La Corte añade que, en la parte final de su solicitud, Nicaragua pidió a la Corte:

“que, con carácter de urgencia, a fin de impedir nuevos daños en el río y que se agrave la controversia, ordene las medidas provisionales siguientes:

1) que Costa Rica, de manera inmediata e incondicional, aporte a Nicaragua un estudio de evaluación del efecto ambiental y todos los informes técnicos y evaluaciones sobre las medidas necesarias para mitigar un daño ambiental significativo en el río;

2) que Costa Rica adopte de inmediato las medidas de emergencia siguientes:

*a)* Reduzca la tasa y frecuencia de hundimientos de material de relleno y aludes en los lugares en donde la carretera atraviesa las laderas más empinadas, especialmente en donde el material fallido o erosionado ha caído o podría caer al río San Juan;

*b)* Elimine o reduzca significativamente el riesgo de futura erosión o arrastre de sedimentos en todos los cruces acuáticos a lo largo de la Ruta 1856;

*c)* Reduzca inmediatamente la erosión superficial de la carretera y el arrastre de sedimentos, mejorando la dispersión de la escorrentía concentrada proveniente de la carretera y aumentando el número y la frecuencia de las estructuras de drenaje vial;

*d)* Controle la erosión superficial y el arrastre de sedimentos resultante de zonas de suelo desnudo que en los últimos años quedaron expuestas durante las actividades de desmonte, excavación y construcción;

3) Ordene a Costa Rica que no reanude ninguna de las actividades de construcción en la carretera mientras la Corte entienda en la presente causa”.

La Corte recuerda que, en las vistas públicas celebradas los días 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2013, los agentes y abogados de los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica presentaron observaciones orales.

La Corte señala que, al finalizar su segunda ronda de observaciones orales, Nicaragua solicitó a la Corte que indicara medidas provisionales en los mismos términos que se formulaban en su solicitud, mientras que, al finalizar su segunda ronda de observaciones orales, Costa Rica manifestó lo siguiente:

“Con arreglo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Corte y teniendo en cuenta la solicitud de indicación de medidas provisionales hecha por la República de Nicaragua y sus alegaciones orales, la República de Costa Rica afirma que,

— por las razones explicadas durante la presente vista y las demás razones que la Corte considere adecuadas, la República de Costa Rica solicita a la Corte que desestime la solicitud de medidas provisionales presentada por la República de Nicaragua”.

### **Los considerandos de la Corte** (párrs. 12 a 38)

#### **I. Jurisdicción *prima facie*** (párrs. 12 a 14)

La Corte comienza observando que solo está facultada para indicar medidas provisionales si las disposiciones en que se basa el solicitante ofrecen, *prima facie*, un

fundamento para establecer la jurisdicción de la Corte, pero que no es necesario que la Corte quede absolutamente satisfecha de que tiene jurisdicción respecto del fondo de la causa.

La Corte señala que Nicaragua trata de fundamentar la jurisdicción de la Corte en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948, así como en las declaraciones de ambas partes de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

La Corte considera que esos instrumentos aparentemente ofrecen, *prima facie*, un fundamento para establecer la jurisdicción respecto del fondo de la causa (cf. *Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua, Provisional Measures, Order of 8 March 2011, I.C.J. Reports 2011 (I)*, pág. 18, párr. 52).

La Corte señala además que, dentro del plazo establecido en el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Costa Rica no impugnó la jurisdicción de la Corte en las presentes actuaciones. En esas circunstancias, la Corte determina que puede entender en la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por Nicaragua.

## **II. Los derechos cuya protección se solicita y las medidas solicitadas (párrs. 15 a 23)**

La Corte recuerda que su facultad de indicar medidas provisionales con arreglo a lo establecido en el Artículo 41 del Estatuto tiene por objeto la preservación de los derechos respectivos alegados por las partes en una causa hasta que se adopte una decisión sobre el fondo. En consecuencia, con esas medidas la Corte debe ocuparse de preservar los derechos que posteriormente pueda determinar que corresponden a alguna de las parte. Por ende, la Corte solo puede ejercer esa facultad si está satisfecha de que los derechos alegados por la parte solicitante son por lo menos plausibles. Además, debe existir un vínculo entre los derechos que constituyen el objeto del proceso ante la Corte respecto del fondo de la causa y las medidas provisionales que se solicitan.

La Corte señala que, según Nicaragua, los derechos que trata de proteger son sus “derechos de soberanía e integridad territoriales”, su “derecho a no sufrir un daño transfronterizo” y su “derecho a recibir de Costa Rica una evaluación del efecto ambiental transfronterizo”.

La Corte señala además que, en la presente etapa procesal, no es necesario que determine de manera definitiva si existen los derechos que Nicaragua desea ver protegidos; solo debe decidir respecto de si son plausibles los derechos alegados por Nicaragua en cuanto al fondo y respecto de los cuales solicita protección.

La Corte observa inicialmente que, con arreglo al Tratado de Límites entre Costa Rica y Nicaragua, de 1858, esta última tiene “el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan” y que, en consecuencia, el río “pertenece a Nicaragua”. La Corte señala que el derecho alegado de no sufrir daño transfronterizo es el derecho principal que fundamenta la solicitud de Nicaragua y que dimana del derecho del Estado a la soberanía e integridad territorial. En tal sentido, la Corte recuerda que “la existencia de obligaciones generales de los Estados de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o zonas más allá del control nacional es en la actualidad parte del *corpus* del derecho internacional relativo al medio ambiente”. En consecuencia, la Corte considera que es plausible un derecho correlativo a no sufrir ese tipo de daño transfronterizo.

Respecto del derecho alegado por Nicaragua de recibir de Costa Rica una evaluación del efecto ambiental transfronterizo, la Corte manifiesta que, en otro contexto, tuvo ocasión de señalar que: “con arreglo a una práctica que en los últimos años ha ganado mucha aceptación entre los Estados... puede considerarse en la actualidad una exigencia en virtud del derecho internacional general que se realice una evaluación del efecto ambiental cuando se corra el riesgo de que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto negativo importante en un contexto transfronterizo...”.

En consecuencia, la Corte considera que son plausibles los derechos respecto de los cuales Nicaragua solicita protección.

A continuación, la Corte examina la cuestión de si las medidas provisionales solicitadas están vinculadas a los derechos alegados y no prejuzgan sobre el fondo de la causa.

La Corte recuerda que la primera medida provisional solicitada por Nicaragua es que Costa Rica le aporte “de manera inmediata e incondicional” un estudio de evaluación del efecto ambiental y todas las evaluaciones e informes y técnicos sobre las medidas necesarias para mitigar un daño ambiental significativo en el río San Juan. La Corte observa que esta solicitud es exactamente la misma que una de las reclamaciones hechas por Nicaragua respecto del fondo y que figura al final de su demanda y de su memoria en la presente causa. En la presente etapa procesal, una decisión de la Corte de ordenar a Costa Rica que aporte a Nicaragua un estudio de evaluación del efecto ambiental, así como informes técnicos, constituiría en consecuencia un prejuzgamiento de la decisión de la Corte sobre el fondo de la causa.

La Corte observa que la segunda medida provisional solicitada por Nicaragua es que Costa Rica adopte de inmediato diversas medidas de emergencia a fin de reducir o eliminar casos de erosión, aludes y arrastre de sedimentos en el río San Juan a resultas de la construcción de la carretera. La Corte considera que es probable que hechos de esta naturaleza afecten el derecho alegado por Nicaragua de no sufrir daño transfronterizo. En consecuencia, existe un vínculo entre los derechos alegados por Nicaragua y la segunda medida provisional solicitada.

Por último, la tercera medida provisional solicitada por Nicaragua es que se ordene a Costa Rica que no reanude las actividades de construcción en la carretera mientras la Corte entienda en la presente causa. En tal sentido, la Corte considera que, en caso de que continúen las actividades de construcción de Costa Rica, en particular en el tramo de 41 km de longitud a lo largo del río San Juan río arriba a partir de su intersección con el río San Carlos, existe la posibilidad de que también se afecte el derecho de Nicaragua de no sufrir daño transfronterizo, que trata de proteger mediante la segunda medida provisional solicitada. En consecuencia, la Corte concluye que existe un vínculo entre los derechos alegados por Nicaragua y la tercera medida provisional solicitada.

### **III. Riesgo de perjuicio irreparable y urgencia (párrs. 24 a 38)**

La Corte recuerda que, con arreglo al Artículo 41 de su Estatuto, tiene la facultad de indicar medidas provisionales cuando se pueda producir un perjuicio irreparable a los derechos objeto del proceso judicial, y que dicha facultad solo se debe ejercer en caso de urgencia, en el sentido de que exista un riesgo real e inminente de que se pueda producir un

perjuicio irreparable a los derechos objeto de controversia antes de que la Corte pronuncie su decisión final.

Sobre la base de las pruebas presentadas, la Corte considera que Nicaragua en las presentes actuaciones no ha establecido que las obras de construcción en curso hayan provocado un aumento sustancial en el volumen de sedimentos en el río. Observa que Nicaragua no impugnó la declaración del experto de Costa Rica, profesor Thorne, de que, aun con arreglo a las cifras presentadas por el experto de Nicaragua, profesor Kondolf, las actividades de construcción solo contribuyen entre el 1% y 2% al volumen total de sedimentos en el río San Juan y entre el 2% y 3% en el curso inferior del río San Juan. La Corte considera que esto parece ser una proporción demasiado reducida como para tener un efecto significativo en el río en el futuro inmediato. Observa además que las pruebas fotográficas y de vídeo presentadas por Nicaragua no sustentan de manera alguna sus afirmaciones relativas al aumento en el nivel de sedimentos. En la presente etapa, tampoco se han presentado a la Corte pruebas sobre ningún tipo de efecto a largo plazo en el río causado por el depósito de sedimentos en el canal del río, presuntamente a causa de los sedimentos adicionales provenientes de la construcción de la carretera. Por último, respecto del efecto presunto en el ecosistema, incluidas determinadas especies en los humedales del río, la Corte considera que Nicaragua no ha explicado de qué manera los trabajos de construcción en la carretera podrían poner en peligro a esas especies, y que no ha determinado con precisión cuáles son las especies que podrían ser afectadas.

En consecuencia, la Corte determina que Nicaragua no ha demostrado que exista un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable a los derechos que invoca.

Por las razones expuestas, la Corte concluye que no se puede hacer lugar a la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por Nicaragua.

Habiendo concluido que no se deben indicar medidas provisionales, la Corte observa no obstante que, durante las actuaciones orales, Costa Rica reconoció que tiene el deber de no causar un daño transfronterizo significativo como consecuencia de las obras de construcción en su territorio y que adoptará las medidas que considere necesarias para evitar daños de ese tipo. La Corte observa además que, en todo caso, Costa Rica ha reconocido la necesidad de realizar obras de rehabilitación a fin de mitigar los daños causados por los efectos de la inadecuada planificación y ejecución de los trabajos de construcción en la carretera en 2011, y ha indicado que, con ese fin, ya se han adoptado distintas medidas. Por último, la Corte observa que Costa Rica anunció durante las actuaciones orales mencionados que, con su contramemoria, que debe presentar a más tardar el 19 de diciembre de 2013, acompañará lo que describe como un estudio de “diagnóstico ambiental” en que se examinará el tramo de la carretera que corre a lo largo de la ribera meridional del río San Juan.

La Corte finaliza señalando que la decisión adoptada en las presentes actuaciones en manera alguna prejuzga sobre las cuestiones relativas al fondo ni otros asuntos que deban decidirse en esa etapa. No afecta el derecho de los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica de presentar argumentos respecto de esas cuestiones.